



Sección XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).
2. No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida 83.06;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h) los artículos del Capítulo 91;
 - ij) las armas (Capítulo 93);
 - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
 - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:
 - a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
 - a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
 - b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
 - c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.



Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

Capítulo 86

Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);
 - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.
2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:
 - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
 - b) los chasis, bojes y «bissels»;
 - c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
 - e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:
 - a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
 - b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
86.01	Locomotoras y locotransportes, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.	
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	u
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	u
86.02	Las demás locomotoras y locotransportes; ténderes.	
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	u
8602.90.00	- Los demás	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
86.03	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.	
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	u
8603.90.00	- Los demás	u
8604.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	
8604.00.10	- Autopropulsados	u
8604.00.90	- Los demás	u
8605.00.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	u
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).	
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	u
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	u
	- Los demás:	
8606.91.00	- - Cubiertos y cerrados	u
8606.92.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	u
8606.99.00	- - Los demás	u
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares.	
	- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:	
8607.11.00	- - Bojes y «bissels», de tracción	u
8607.12.00	- - Los demás bojes y «bissels»	u
8607.19.00	- - Los demás, incluidas las partes	u
	- Frenos y sus partes:	
8607.21.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	u
8607.29.00	- - Los demás	u
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	u
	- Las demás:	
8607.91.00	- - De locomotoras o locotractores	u
8607.99.00	- - Las demás	u
8608.00.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	u
8609.00.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	u

**Capítulo 87****Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás
vehículos terrestres, sus partes y accesorios****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida 95.03.

Nota Complementaria:

1. Para efectos de la partida 87.03 se entiende por camperos (4 x 4), los vehículos con tracción en las cuatro ruedas, funciones de bajo, manual o automático, y altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	
8701.10.00	- Motocultores	u
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	u
8701.30.00	- Tractores de orugas	u
8701.90.00	- Los demás	u
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.	
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8702.10.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	u
8702.10.90	- - Los demás	u
8702.90	- Los demás:	
8702.90.10	- - Trolebuses	u
	- - Los demás:	
8702.90.91	- - - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	u
8702.90.99	- - - Los demás	u
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.	
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	u
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
8703.21.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	u
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :	
8703.22.10	- - - Camperos (4 x 4)	u
8703.22.90	- - - Los demás	u
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :	
8703.23.10	- - - Camperos (4 x 4)	u
8703.23.90	- - - Los demás	u
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :	
8703.24.10	- - - Camperos (4 x 4)	u
8703.24.90	- - - Los demás	u
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ :	
8703.31.10	- - - Camperos (4 x 4)	u
8703.31.90	- - - Los demás	u
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ :	
8703.32.10	- - - Camperos (4 x 4)	u
8703.32.90	- - - Los demás	u
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :	
8703.33.10	- - - Camperos (4 x 4)	u
8703.33.90	- - - Los demás	u
8703.90.00	- Los demás	u
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.	
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi -Diesel):	u
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :	
8704.21.10	- - - Inferior o igual a 4,537 t	u
8704.21.90	- - - Los demás	u
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:	
8704.22.10	- - - Inferior o igual a 6,2 t	u
8704.22.20	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	u
8704.22.90	- - - Superior a 9,3 t	u
8704.23.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	u
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :	
8704.31.10	- - - Inferior o igual a 4,537 t	u
8704.31.90	- - - Los demás	u
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t :	
8704.32.10	- - - Inferior o igual a 6,2 t	u
8704.32.20	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	u
8704.32.90	- - - Superior a 9,3 t	u
8704.90.00	- Los demás	u
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).	
8705.10.00	- Camiones grúa	u
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	u
8705.30.00	- Camiones de bomberos	u
8705.40.00	- Camiones hormigonera	u
8705.90	- Los demás:	
	- - Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:	
8705.90.11	- - - Coches barredera	u
8705.90.19	- - - Los demás	u
8705.90.20	- - Coches radiológicos	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
8705.90.90	- - Los demás	u
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	
8706.00.10	- De vehículos de la partida 87.03	u
8706.00.21	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31:	u
8706.00.29	- - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	u
	- - Los demás	u
	- Los demás:	
8706.00.91	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	u
8706.00.92	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t	u
8706.00.99	- - Los demás	u
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.	
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	u
8707.90	- Las demás:	
8707.90.10	- - De vehículos de la partida 87.02	u
8707.90.90	- - Las demás	u
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	u
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	
8708.21.00	- - Cinturones de seguridad	u
8708.29	- - Los demás:	
8708.29.10	- - - Techos (capotas)	u
8708.29.20	- - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	u
8708.29.30	- - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	u
8708.29.40	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)	u
8708.29.50	- - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	u
8708.29.90	- - - Los demás	u
8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes:	
8708.30.10	- - Guarniciones de frenos montadas	u
	- - Los demás:	
8708.30.21	- - - Tambores	u
8708.30.22	- - - Sistemas neumáticos	u
8708.30.23	- - - Sistemas hidráulicos	u
8708.30.24	- - - Servofrenos	u
8708.30.25	- - - Discos	u
8708.30.29	- - - Las demás partes	u
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:	
8708.40.10	- - Mecánicas	u
8708.40.90	- - Las demás	u
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:	
	- - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y sus partes:	
8708.50.11	- - - Ejes con diferencial	u
8708.50.19	- - - Partes	u
	- - Ejes portadores y sus partes:	
8708.50.21	- - - Ejes portadores	u
8708.50.29	- - - Partes	u
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:	
8708.70.10	- - Ruedas y sus partes	u
8708.70.20	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
8708.80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):	
8708.80.10	- - Rótulas y sus partes	u
8708.80.20	- - Amortiguadores y sus partes	u
8708.80.90	- - Los demás	u
	- Las demás partes y accesorios:	
8708.91.00	- - Radiadores y sus partes	u
8708.92.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	u
8708.93	- - Embragues y sus partes:	
8708.93.10	- - - Embragues	u
	- - - Partes:	
8708.93.91	- - - - Platos (prensas) y discos	u
8708.93.99	- - - - Las demás	u
8708.94.00	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	u
8708.95.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	u
8708.99	- - Los demás:	
	- - - Bastidores de chasis y sus partes:	
8708.99.11	- - - - Bastidores de chasis	u
8708.99.19	- - - - Partes	u
	- - - Transmisiones cardánicas y sus partes:	
8708.99.21	- - - - Transmisiones cardánicas	u
8708.99.29	- - - - Partes	u
	- - - Sistemas de dirección y sus partes:	
8708.99.31	- - - - Sistemas mecánicos	u
8708.99.32	- - - - Sistemas hidráulicos	u
8708.99.33	- - - - Terminales	u
8708.99.39	- - - - Las demás partes	u
8708.99.40	- - - Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	u
8708.99.50	- - - Tanques para carburante	u
	- - - Los demás:	
8708.99.96	- - - - Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	u
8708.99.99	- - - - Los demás	u
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.	
	- Carretillas:	
8709.11.00	- - Eléctricas	u
8709.19.00	- - Las demás	u
8709.90.00	- Partes	u
8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	u
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.	
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	u
8711.20.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	u
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	u
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	u
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	u
8711.90.00	- Los demás	u
8712.00.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.	
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	u
8713.90.00	- Los demás	u
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.	
	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):	
8714.11.00	- - Sillines (asientos)	u
8714.19.00	- - Los demás	u
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	u
	- Los demás:	
8714.91.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	u
8714.92	- - Llantas y radios:	
8714.92.10	- - - Llantas (aros)	u
8714.92.90	- - - Radios	u
8714.93.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	u
8714.94.00	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	u
8714.95.00	- - Sillines (asientos)	u
8714.96.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	u
8714.99.00	- - Los demás	u
8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.	
8715.00.10	- Coches, sillas y vehículos similares	u
8715.00.90	- Partes	u
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.	
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	u
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	u
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:	
8716.31.00	- - Cisternas	u
8716.39.00	- - Los demás	u
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	u
8716.80	- Los demás vehículos:	
8716.80.10	- - Carretillas de mano	u
8716.80.90	- - Los demás	u
8716.90.00	- Partes	u

**Capítulo 88****Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes****Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
8801.00.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	u
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	
	- Helicópteros:	
8802.11.00	- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	u
8802.12.00	- De peso en vacío superior a 2.000 kg	u
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:	
8802.20.10	- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	u
8802.20.90	- Los demás	u
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:	
8802.30.10	- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	u
8802.30.90	- Los demás	u
8802.40.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	u
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	u
88.03	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.	
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	u
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	u
8803.30.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	u
8803.90.00	- Las demás	u
8804.00.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de alas giratorias; sus partes y accesorios.	u
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.	
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	u
	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:	
8805.21.00	- Simuladores de combate aéreo y sus partes	u
8805.29.00	- Los demás	u

**Capítulo 89****Barcos y demás artefactos flotantes****Nota.**

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.	
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:	
	- - De registro inferior o igual a 1.000 t:	
8901.10.11	- - - Inferior o igual a 50 t	u
8901.10.19	- - - Los demás	u
8901.10.20	- - De registro superior a 1.000 t	u
8901.20	- Barcos cisterna:	
	- - De registro inferior o igual a 1.000 t:	
8901.20.11	- - - Inferior o igual a 50 t	u
8901.20.19	- - - Los demás	u
8901.20.20	- - De registro superior a 1.000 t	u
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20:	
	- - De registro inferior o igual a 1.000 t:	
8901.30.11	- - - Inferior o igual a 50 t	u
8901.30.19	- - - Los demás	u
8901.30.20	- - De registro superior a 1.000 t	u
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:	
	- - De registro inferior o igual a 1.000 t:	
8901.90.11	- - - Inferior o igual a 50 t	u
8901.90.19	- - - Los demás	u
8901.90.20	- - De registro superior a 1.000 t	u
8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o conservación de productos de la pesca.	
	- De registro inferior o igual a 1.000 t:	
8902.00.11	- - Inferior o igual a 50 t	u
8902.00.19	- - Los demás	u
8902.00.20	- De registro superior a 1.000 t	u
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.	
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	u
	- Los demás:	
8903.91.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	u
8903.92.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	u
8903.99	- - Los demás:	
8903.99.10	- - - Motos náuticas	u
8903.99.90	- - - Los demás	u
8904.00	Remolcadores y barcos empujadores.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
8904.00.10	- De registro inferior o igual a 50 t	u
8904.00.90	- Los demás	u
89.05	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesorio en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	
8905.10.00	- Dragas	u
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	u
8905.90.00	- Los demás	u
89.06	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.	
8906.10.00	- Navíos de guerra	u
8906.90	- Los demás:	
8906.90.10	- - De registro inferior o igual a 1.000 t	u
8906.90.90	- - Los demás	u
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).	
8907.10.00	- Balsas inflables	u
8907.90	- Los demás:	
8907.90.10	- - Boyas luminosas	u
8907.90.90	- - Los demás	u
8908.00.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	u



Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
- b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
- c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
- d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
- e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
- f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;
- h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras fotográficas digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
- ij) los proyectores de la partida 94.05;
- k) los artículos del Capítulo 95;
- l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;



- m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
 - b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
 - c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.
3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarán en esta última.
6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:
- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
 - sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.
- Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.
7. La partida 90.32 solo comprende:
- a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
 - b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

Nota Complementaria.

1. A los efectos de aplicación del Capítulo 90, se entenderá por «**aparatos eléctricos**», aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderá por «**aparatos electrónicos**», los aparatos, máquinas o instrumentos eléctricos que incorporen uno o más artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya única función sea la de rectificar la corriente o sólo se encuentren en la parte destinada a la alimentación eléctrica de estos aparatos, máquinas o instrumentos.



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
9001.10.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	kg
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	u
9001.30.00	- Lentes de contacto	u
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	u
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	u
9001.90.00	- Los demás	u
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
	- Objetivos:	
9002.11.00	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	u
9002.19.00	- - Los demás	u
9002.20.00	- Filtros	u
9002.90.00	- Los demás	u
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.	
	- Monturas (armazones):	
9003.11.00	- - De plástico	u
9003.19	- - De otras materias:	
9003.19.10	- - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	u
9003.19.90	- - - Las demás	u
9003.90.00	- Partes	u
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.	
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	u
9004.90	- Los demás:	
9004.90.10	- - Gafas protectoras para el trabajo	u
9004.90.90	- - Las demás	u
90.05	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.	
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	u
9005.80.00	- Los demás instrumentos	u
9005.90.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	u
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.	
9006.10.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	u
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	u
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	u
	- Las demás cámaras fotográficas:	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9006.51.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	u
9006.52	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm:	
9006.52.10	- - - De foco fijo	u
9006.52.90	- - - Los demás	u
9006.53	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:	
9006.53.10	- - - De foco fijo	u
9006.53.90	- - - Los demás	u
9006.59	- - Las demás:	
9006.59.10	- - - De foco fijo	u
9006.59.90	- - - Los demás	u
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:	
9006.61.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	u
9006.69.00	- - Los demás	u
	- Partes y accesorios:	
9006.91.00	- - De cámaras fotográficas	u
9006.99.00	- - Los demás	u
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.	
	- Cámaras:	
9007.11.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	u
9007.19.00	- - Las demás	u
9007.20	- Proyectores:	
9007.20.10	- - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	u
9007.20.90	- - Los demás	u
	- Partes y accesorios:	
9007.91.00	- - De cámaras	u
9007.92.00	- - De proyectores	u
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.	
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	u
9008.20.00	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadore	u
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	u
9008.40.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	u
9008.90.00	- Partes y accesorios	u
[90.09]		
90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.	
9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	u
9010.50.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	u
9010.60.00	- Pantallas de proyección	u
9010.90.00	- Partes y accesorios	u
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9011.20.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	u
9011.80.00	- Los demás microscopios	u
9011.90.00	- Partes y accesorios	u
90.12	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	
9012.10.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	u
9012.90.00	- Partes y accesorios	u
90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
9013.10.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	u
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	u
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:	
9013.80.10	- - Lupas	u
9013.80.90	- - Los demás	u
9013.90.00	- Partes y accesorios	u
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.	
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	u
9014.20.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	u
9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	u
9014.90.00	- Partes y accesorios	u
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.	
9015.10.00	- Telémetros	u
9015.20	- Teodolitos y taquímetros:	
9015.20.10	- - Teodolitos	u
9015.20.20	- - Taquímetros	u
9015.30.00	- Niveles	u
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría:	
9015.40.10	- - Eléctricos o electrónicos	u
9015.40.90	- - Los demás	u
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9015.80.10	- - Eléctricos o electrónicos	u
9015.80.90	- - Los demás	u
9015.90.00	- Partes y accesorios	u
9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	
	- Balanzas:	
9016.00.11	- - Eléctricas	u
9016.00.12	- - Electrónicas	u
9016.00.19	- - Las demás	u
9016.00.90	- Partes y accesorios	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
9017.10.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	u
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:	
9017.20.10	- - Pantógrafos	u
9017.20.20	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	u
9017.20.30	- - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	u
9017.20.90	- - Los demás	u
9017.30.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	u
9017.80	- Los demás instrumentos:	
9017.80.10	- - Para medida lineal	u
9017.80.90	- - Los demás	u
9017.90.00	- Partes y accesorios	u
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.	
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):	
9018.11.00	- - Electrocardiógrafos	u
9018.12.00	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	u
9018.13.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	u
9018.14.00	- - Aparatos de centellografía	u
9018.19.00	- - Los demás	u
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	u
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:	
9018.31	- - Jeringas, incluso con aguja:	
9018.31.20	- - - De plástico	u
9018.31.90	- - - Las demás	u
9018.32.00	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	1000 u
9018.39.00	- - Los demás	u
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:	
9018.41.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	u
9018.49	- - Los demás:	
9018.49.10	- - - Fresas, discos, moletas y cepillos	u
9018.49.90	- - - Los demás	u
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	u
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9018.90.10	- - Electromédicos	u
9018.90.90	- - Los demás	u
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	u
9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	u
9020.00.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médico-quirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.	
9021.10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:	
9021.10.10	- - De ortopedia	u
9021.10.20	- - Para fracturas	u
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:	
9021.21.00	- - Dientes artificiales	u
9021.29.00	- - Los demás	u
	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:	
9021.31.00	- - Prótesis articulares	u
9021.39	- - Los demás:	
9021.39.10	- - - Válvulas cardíacas	u
9021.39.90	- - - Los demás	u
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	u
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	u
9021.90.00	- Los demás	u
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.	
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:	
9022.12.00	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	u
9022.13.00	- - Los demás, para uso odontológico	u
9022.14.00	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	u
9022.19.00	- - Para otros usos	u
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:	
9022.21.00	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	u
9022.29.00	- - Para otros usos	u
9022.30.00	- Tubos de rayos X	u
9022.90.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	u
9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	
9023.00.10	- Modelos de anatomía humana o animal	u
9023.00.20	- Preparaciones microscópicas	u
9023.00.90	- Los demás	u
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).	
9024.10.00	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	u
9024.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	u
9024.90.00	- Partes y accesorios	u
90.25	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.	
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9025.11	- - De líquido, con lectura directa:	
9025.11.10	- - - De uso clínico	u
9025.11.90	- - - Los demás	u
9025.19	- - Los demás:	
	- - - Eléctricos o electrónicos:	
9025.19.11	- - - - Pirómetros	u
9025.19.12	- - - - Termómetros para vehículos del Capítulo 87	u
9025.19.19	- - - - Los demás	u
9025.19.90	- - - Los demás	u
9025.80	- Los demás instrumentos:	
9025.80.30	- - Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	u
	- - Los demás, eléctricos o electrónicos:	
9025.80.41	- - - Higrómetros y sicrómetros	u
9025.80.49	- - - Los demás	u
9025.80.90	- - Los demás	u
9025.90.00	- Partes y accesorios	u
90.26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:	
	- - Eléctricos o electrónicos:	
9026.10.11	- - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	u
9026.10.12	- - - Indicadores de nivel	u
9026.10.19	- - - Los demás	u
9026.10.90	- - Los demás	u
9026.20.00	- Para medida o control de presión	u
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos:	
	- - Eléctricos o electrónicos:	
9026.80.11	- - - Contadores de calor de par termoeléctrico	u
9026.80.19	- - - Los demás	u
9026.80.90	- - Los demás	u
9026.90.00	- Partes y accesorios	u
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.	
9027.10	- Analizadores de gases o humos:	
9027.10.10	- - Eléctricos o electrónicos	u
9027.10.90	- - Los demás	u
9027.20.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	u
9027.30.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	u
9027.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	u
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9027.80.20	- - Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	u
9027.80.30	- - Detectores de humo	u
9027.80.90	- - Los demás	u
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios:	
9027.90.10	- - Micrótomos	u
9027.90.90	- - Partes y accesorios	u
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9028.10.00	- Contadores de gas	u
9028.20	- Contadores de líquido:	
9028.20.10	- - Contadores de agua	u
9028.20.90	- - Los demás	u
9028.30	- Contadores de electricidad:	
9028.30.10	- - Monofásicos	u
9028.30.90	- - Los demás	u
9028.90	- Partes y accesorios:	
9028.90.10	- - De contadores de electricidad	u
9028.90.90	- - Los demás	u
90.29	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.	
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:	
9029.10.10	- - Taxímetros	u
9029.10.20	- - Contadores de producción, electrónicos	u
9029.10.90	- - Los demás	u
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:	
9029.20.10	- - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	u
9029.20.20	- - Tacómetros	u
9029.20.90	- - Los demás	u
9029.90	- Partes y accesorios:	
9029.90.10	- - De velocímetros	u
9029.90.90	- - Los demás	u
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.	
9030.10.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	u
9030.20.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	u
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:	
9030.31.00	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	u
9030.32.00	- - Multímetros, con dispositivo registrador	u
9030.33.00	- - Los demás, sin dispositivo registrador	u
9030.39.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	u
9030.40.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	u
	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9030.82.00	- - Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	u
9030.84.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	u
9030.89.00	- - Los demás	u
9030.90	- Partes y accesorios:	
9030.90.10	- - De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	u
9030.90.90	- - Los demás	u
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.	
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas:	
9031.10.10	- - Electrónicas	u
9031.10.90	- - Las demás	u
9031.20.00	- Bancos de pruebas	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9031.41.00	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos: - - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	u
9031.49	- - Los demás:	
9031.49.10	- - - Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	u
9031.49.20	- - - Proyectores de perfiles	u
9031.49.90	- - - Los demás	u
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:	
9031.80.20	- - Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	u
9031.80.30	- - Planímetros	u
9031.80.90	- - Los demás	u
9031.90.00	- Partes y accesorios	u
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.	
9032.10.00	- Termostatos	u
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)	u
	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9032.81.00	- - Hidráulicos o neumáticos	u
9032.89	- - Los demás:	
	- - - Reguladores de voltaje:	
9032.89.11	- - - - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	u
9032.89.19	- - - - Los demás	u
9032.89.90	- - - Los demás	u
9032.90	- Partes y accesorios:	
9032.90.10	- - De termostatos	u
9032.90.20	- - De reguladores de voltaje	u
9032.90.90	- - Los demás	u
9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	u

**Capítulo 91****Aparatos de relojería y sus partes****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
 - b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);
 - c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;
 - d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
 - e) los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
 - f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);
 - g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).
2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 91.02.
3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	
9101.11.00	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	u
9101.19.00	- - Con indicador mecánico solamente	u
	- - Los demás	u
9101.21.00	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	u
9101.29.00	- - Automáticos	u
	- - Los demás	u
	- Los demás:	
9101.91.00	- - Eléctricos	u
9101.99.00	- - Los demás	u
91.02	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9102.11.00	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.12.00	- - Con indicador mecánico solamente	u
9102.19.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	u
	- - Los demás	u
9102.21.00	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.29.00	- - Automáticos	u
	- - Los demás	u
	- Los demás:	
9102.91.00	- - Eléctricos	u
9102.99.00	- - Los demás	u
91.03	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.	
9103.10.00	- Eléctricos	u
9103.90.00	- Los demás	u
9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	
9104.00.10	- Para vehículos del Capítulo 87	u
9104.00.90	- Los demás	u
91.05	Los demás relojes.	
	- Despertadores:	
9105.11.00	- - Eléctricos	u
9105.19.00	- - Los demás	u
	- Relojes de pared:	
9105.21.00	- - Eléctricos	u
9105.29.00	- - Los demás	u
	- Los demás:	
9105.91	- - Eléctricos:	
9105.91.10	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	u
9105.91.90	- - - Los demás	u
9105.99.00	- - Los demás	u
91.06	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).	
9106.10.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	u
9106.90	- Los demás:	
9106.90.10	- - Parquímetros	u
9106.90.90	- - Los demás	u
9107.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	u
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.	
	- Eléctricos:	
9108.11.00	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	u
9108.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	u
9108.19.00	- - Los demás	u
9108.20.00	- Automáticos	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9108.90.00	- Los demás	u
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.	
	- Eléctricos:	
9109.11.00	- - De despertadores	u
9109.19.00	- - Los demás	u
9109.90.00	- Los demás	u
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).	
	- Pequeños mecanismos:	
9110.11.00	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	u
9110.12.00	- - Mecanismos incompletos, montados	u
9110.19.00	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	u
9110.90.00	- Los demás	u
91.11	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes.	
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	u
9111.20.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	u
9111.80.00	- Las demás cajas	u
9111.90.00	- Partes	u
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.	
9112.20.00	- Cajas y envolturas similares	u
9112.90.00	- Partes	u
91.13	Pulseras para reloj y sus partes.	
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	u
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	u
9113.90	- Las demás:	
9113.90.10	- - De plástico	u
9113.90.20	- - De cuero	u
9113.90.90	- - Las demás	u
91.14	Las demás partes de aparatos de relojería.	
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	u
9114.20.00	- Piedras	u
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	u
9114.40.00	- Platinas y puentes	u
9114.90.00	- Las demás	u

**Capítulo 92****Instrumentos musicales; sus partes y accesorios****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Capítulos 85 ó 90);
 - c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
 - d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);
 - e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).
2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
92.01	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.	
9201.10.00	- Pianos verticales	u
9201.20.00	- Pianos de cola	u
9201.90.00	- Los demás	u
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).	
9202.10.00	- De arco	u
9202.90.00	- Los demás	u
[92.03]		
[92.04]		
92.05	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).	
9205.10.00	- Instrumentos llamados «metales»	u
9205.90	- Los demás:	
9205.90.10	- - Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	u
9205.90.20	- - Acordeones e instrumentos similares	u
9205.90.30	- - Armónicas	u
9205.90.90	- - Los demás	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9206.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	u
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).	
9207.10.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	u
9207.90.00	- Los demás	u
92.08	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.	
9208.10.00	- Cajas de música	u
9208.90.00	- Los demás	u
92.09	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.	
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	u
	- Los demás:	
9209.91.00	- - Partes y accesorios de pianos	u
9209.92.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	u
9209.94.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	u
9209.99.00	- - Los demás	u

**SECCION XIX****ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS****Capítulo 93****Armas, municiones, y sus partes y accesorios****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del Capítulo 36;
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
 - d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);
 - e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
 - f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).
2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	
	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):	
9301.11.00	- - Autopropulsadas	u
9301.19.00	- - Las demás	u
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	u
9301.90	- Las demás:	
9301.90.10	- - Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	u
	- - Las demás armas largas con cañón de ánima rayada:	
9301.90.21	- - - De cerrojo	u
9301.90.22	- - - Semiautomáticas	u
9301.90.23	- - - Completamente automáticas	u
9301.90.29	- - - Las demás	u
9301.90.30	- - Ametralladoras	u
	- - Pistolas ametralladoras (metralletas):	
9301.90.41	- - - Pistolas completamente automáticas	u
9301.90.49	- - - Las demás	u
9301.90.90	- - Las demás	u
9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	
9302.00.10	- Revólveres	u
	- Pistolas con cañón único:	
9302.00.21	- - Semiautomáticas	u
9302.00.29	- - Las demás	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9302.00.30	- Pistolas con cañón múltiple	u
93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).	
9303.10.00	- Armas de avancarga	u
9303.20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:	
	- - Armas largas con cañón único de ánima lisa:	
9303.20.11	- - - De corredera	u
9303.20.12	- - - Semiautomáticas	u
9303.20.19	- - - Las demás	u
9303.20.20	- - Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	u
9303.20.90	- - Las demás	u
9303.30	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo:	
9303.30.10	- - De disparo único	u
9303.30.20	- - Semiautomáticas	u
9303.30.90	- - Las demás	u
9303.90.00	- Las demás	u
9304.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle [resorte], aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	
9304.00.10	- De aire comprimido	u
9304.00.90	- Los demás	u
93.05	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.	
9305.10	- De revólveres o pistolas:	
9305.10.10	- - Mecanismos de disparo	u
9305.10.20	- - Armazones y plantillas	u
9305.10.30	- - Cañones	u
9305.10.40	- - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	u
9305.10.50	- - Cargadores y sus partes	u
9305.10.60	- - Silenciadores y sus partes	u
9305.10.70	- - Culatas, empuñaduras y platinas	u
9305.10.80	- - Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	u
9305.10.90	- - Las demás	u
	- De armas largas de la partida 93.03:	
9305.21.00	- - Cañones de ánima lisa	u
9305.29	- - Los demás:	
9305.29.10	- - - Mecanismos de disparo	u
9305.29.20	- - - Armazones y plantillas	u
9305.29.30	- - - Cañones de ánima rayada	u
9305.29.40	- - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	u
9305.29.50	- - - Cargadores y sus partes	u
9305.29.60	- - - Silenciadores y sus partes	u
9305.29.70	- - - Cubrellamas y sus partes	u
9305.29.80	- - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	u
9305.29.90	- - - Las demás	u
	- Los demás:	
9305.91	- - De armas de guerra de la partida 93.01:	
	- - - De ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada:	
9305.91.11	- - - - Mecanismos de disparo	u
9305.91.12	- - - - Armazones y plantillas	u
9305.91.13	- - - - Cañones	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9305.91.14	- - - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	u
9305.91.15	- - - - Cargadores y sus partes	u
9305.91.16	- - - - Silenciadores y sus partes	u
9305.91.17	- - - - Cubrellamas y sus partes	u
9305.91.18	- - - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	u
9305.91.19	- - - - Las demás	u
9305.91.90	- - - Las demás	u
9305.99.00	- - Los demás	u
93.06	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:	
9306.21.00	- - Cartuchos	u
9306.29	- - Los demás:	
9306.29.10	- - - Balines	kg
9306.29.90	- - - Partes	u
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:	
9306.30.20	- - Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	u
9306.30.30	- - Los demás cartuchos	u
9306.30.90	- - Partes	u
9306.90	- Los demás:	
	- - Municiones y proyectiles:	
9306.90.11	- - - Para armas de guerra	u
9306.90.12	- - - Arpones para lanzaarpones	u
9306.90.19	- - - Los demás	u
9306.90.90	- - Partes	u
9307.00.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	u

**Sección XX****MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS****Capítulo 94**

Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
 - b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
 - c) los artículos del Capítulo 71;
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
 - e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;
 - f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
 - g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
 - h) los artículos de la partida 87.14;
 - ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
 - k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
 - l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

 - a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
 - b) los asientos y camas.
3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.



B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	
9401.10.00	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	u
9401.20.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	u
9401.30.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	u
9401.40.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	u
	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:	
9401.51.00	- - De bambú o roten (ratán)	u
9401.59.00	- - Los demás	u
	- Los demás asientos, con armazón de madera:	
9401.61.00	- - Con relleno	u
9401.69.00	- - Los demás	u
	- Los demás asientos, con armazón de metal:	
9401.71.00	- - Con relleno	u
9401.79.00	- - Los demás	u
9401.80.00	- Los demás asientos	u
9401.90	- Partes:	
9401.90.10	- - Dispositivos para asientos reclinables	u
9401.90.90	- - Las demás	u
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.	
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:	
9402.10.10	- - Sillones de dentista	u
9402.10.90	- - Los demás	u
9402.90	- Los demás:	
9402.90.10	- - Mesas de operaciones y sus partes	u
9402.90.90	- - Los demás y sus partes	u
94.03	Los demás muebles y sus partes.	
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	u
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	u
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	u
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	u
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	u
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	u
9403.70.00	- Muebles de plástico	u
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:	
9403.81.00	- - De bambú o roten (ratán)	u
9403.89.00	- - Los demás	u
9403.90.00	- Partes	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepíes, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	
9404.10.00	- Somieres	u
	- Colchones:	
9404.21.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	u
9404.29.00	- - De otras materias	u
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	u
9404.90.00	- Los demás	u
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:	
9405.10.10	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	u
9405.10.90	- - Los demás	u
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	u
9405.30.00	- Guiraldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	u
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:	
9405.40.10	- - Para alumbrado público	u
9405.40.20	- - Proyectores de luz	u
9405.40.90	- - Los demás	u
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos:	
9405.50.10	- - De combustible líquido a presión	u
9405.50.90	- - Los demás	u
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	u
	- Partes:	
9405.91.00	- - De vidrio	u
9405.92.00	- - De plástico	u
9405.99.00	- - Las demás	u
9406.00.00	Construcciones prefabricadas.	u



Capítulo 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las velas (partida 34.06);
 - b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
 - c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
 - d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;
 - e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;
 - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
 - g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
 - h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
 - ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
 - k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
 - m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);
 - n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;
 - o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
 - p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
 - q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
 - r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
 - s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
 - t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
 - u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);
 - v) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).



3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.
5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
[95.01]		
[95.02]		
9503.00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	
9503.00.10	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	u
9503.00.21	- Muñecas o muñecos, incluso vestidos: - - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	u
9503.00.29	- - Los demás	u
9503.00.30	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	u
9503.00.40	- Rompecabezas de cualquier clase - Los demás juguetes:	u
9503.00.91	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	u
9503.00.92	- - De construcción	u
9503.00.93	- - Que representen animales o seres no humanos	u
9503.00.94	- - Instrumentos y aparatos, de música	u
9503.00.95	- - Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	u
9503.00.96	- - Los demás, con motor	u
9503.00.99	- - Los demás	u
95.04	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).	
9504.10.00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	u
9504.20.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	u
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»):	
9504.30.10	- - De suerte, envite y azar	u
9504.30.90	- - Las demás	u
9504.40.00	- Naipes	u
9504.90	- Los demás:	
9504.90.10	- - Juegos de ajedrez y de damas	u
9504.90.20	- - Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	u
9504.90.91	- - Los demás: - - - De suerte, envite y azar	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9504.90.99	- - - Las demás	u
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.	
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	u
9505.90.00	- Los demás	u
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.	
	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:	
9506.11.00	- - Esquí	2 u
9506.12.00	- - Fijadores de esquí	u
9506.19.00	- - Los demás	u
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:	
9506.21.00	- - Deslizadores de vela	u
9506.29.00	- - Los demás	u
	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:	
9506.31.00	- - Palos de golf («clubs») completos	u
9506.32.00	- - Pelotas	u
9506.39.00	- - Los demás	u
9506.40.00	- Artículos y material para tenis de mesa	u
	- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:	
9506.51.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	u
9506.59.00	- - Las demás	u
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:	
9506.61.00	- - Pelotas de tenis	u
9506.62.00	- - Inflables	u
9506.69.00	- - Los demás	u
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	2 u
	- Los demás:	
9506.91.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	u
9506.99	- - Los demás:	
9506.99.10	- - - Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	u
9506.99.90	- - - Los demás	u
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.	
9507.10.00	- Cañas de pescar	u
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	u
9507.30.00	- Carretes de pesca	u
9507.90	- Los demás:	
9507.90.10	- - Para la pesca con caña	u
9507.90.90	- - Los demás	u
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.	
9508.10.00	- Circos y zoológicos ambulantes	u
9508.90.00	- Los demás	u



Capítulo 96

Manufacturas diversas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
 - b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
 - c) la bisutería (partida 71.17);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;
 - f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas [armazones] de gafas [anteojos] [partida 90.03], tiralíneas [partida 90.17], artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria [partida 90.18]);
 - g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
 - ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:
 - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
 - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).	
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	u
9601.90.00	- Los demás	u
9602.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	
9602.00.10	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	kg
9602.00.90	- Las demás	u
96.03	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.	
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	u
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:	
9603.21.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	u
9603.29.00	- - Los demás	u
9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:	
9603.30.10	- - Para la pintura artística	u
9603.30.90	- - Los demás	u
9603.40.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	u
9603.50.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	u
9603.90	- Los demás:	
9603.90.10	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	u
9603.90.90	- - Los demás	u
9604.00.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	u
9605.00.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	u
96.06	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.	
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	1000 u
	- Botones:	
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	1000 u
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	1000 u
9606.29	- - Los demás:	
9606.29.10	- - - De tagua (marfil vegetal)	1000 u
9606.29.90	- - - Los demás	1000 u
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:	
9606.30.10	- - De plástico o de tagua (marfil vegetal)	1000 u
9606.30.90	- - Los demás	1000 u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
96.07	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.	
9607.11.00	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):	
9607.19.00	- - Con dientes de metal común	u
9607.20.00	- - Los demás	u
	- Partes	kg
96.08	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.	
9608.10	- Bolígrafos:	
9608.10.10	- - Bolígrafos	u
	- - Partes (excepto los recambios con punta):	
9608.10.21	- - - Puntas, incluso sin bola	u
9608.10.29	- - - Las demás	u
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa:	
9608.20.10	- - Rotuladores y marcadores	u
9608.20.90	- - Partes	u
	- Estilográficas y demás plumas:	
9608.31.00	- - Para dibujar con tinta china	u
9608.39.00	- - Las demás	u
9608.40.00	- Portaminas	u
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	u
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	u
	- Los demás:	
9608.91.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	u
9608.99.00	- - Los demás	u
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.	
9609.10.00	- Lápices	u
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	u
9609.90.00	- Los demás	u
9610.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	u
9611.00.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	u
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.	
9612.10.00	- Cintas	u
9612.20.00	- Tampones	u
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.	
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	u
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	u
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros	u
9613.90.00	- Partes	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9614.00.00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	u
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.	
9615.11.00	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:	u
9615.19.00	- - De caucho endurecido o plástico	u
9615.90.00	- - Los demás	u
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	u
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	u
9617.00.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	u
9618.00.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	u

**Sección XXI****OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES****Capítulo 97****Objetos de arte o colección y antigüedades****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
 - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
 - c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
4. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;
B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.
5. Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.	
9701.10.00	- Pinturas y dibujos	u
9701.90.00	- Los demás	u
9702.00.00	Grabados, estampas y litografías originales.	u
9703.00.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	u
9704.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9705.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	u
9706.00.00	Antigüedades de más de cien años.	u

* * * * *